

## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2020-00162-00, informando que el Fiscal Segundo Local de Ocaña, allegó respuesta a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, en donde informa que, la denuncia radicada bajo el CUI 544986001132202000077 se encuentra en etapa de indagación, encontrándose a la espera de la respuesta a la solicitud de apoyo institucional hecha al señor inspector municipal de Policía de González. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 17 de marzo de 2022

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



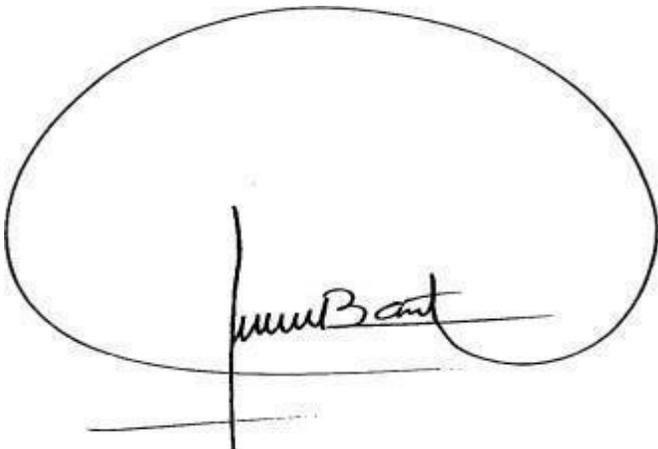
### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00162-00**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por parte del Fiscal Segundo Local de Ocaña, Doctor Ignacio Blanco al requerimiento hecho por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2021-00309-00, informando que las entidades bancarias Banco BBVA y Banco de Occidente allegaron memorial en donde informan que el demandado no tiene celebrado contrato de cuenta corriente o de ahorros o CDT con las entidades mencionadas. Así mismo, señor Juez, le hago saber que el Banco Davivienda dio aplicación a la medida de embargo a los productos bancarios a nombre del Demandado respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 17 de marzo de 2022

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



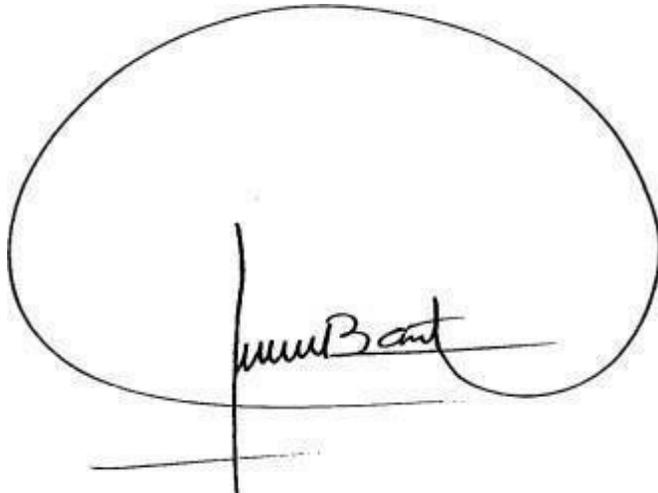
### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00309-00**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por parte de las entidades antes mencionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario de Regulación de Cuota de Alimentos, Radicado bajo el N 20-310-40-89-001-2022-00021-00, para efectos de estudiar su admisión. Provea.

González, 17 de marzo de 2022

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00021-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de aumento de cuota de alimentos, formulada por **HAROLD GEOVANNY PEÑUELA** quien actúa en nombre propio en contra de **GIOVANNY CARVAJALINO CARRASCAL**.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra indica:

*“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

2. El artículo 151 del C.G.P., señala la procedencia del amparo de pobreza, así:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”*

De igual manera, el artículo 152 ibidem, señala la oportunidad, competencia y requisitos, así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...***  
*(Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las normas citadas, brilla por su ausencia la afirmación bajo la gravedad del juramento de encontrarse en las condiciones señaladas en el artículo 151 ejusdem, por lo que deberá realizar dicha afirmación en los términos señalados en precedencia.

Siendo, así las cosas, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 90 ibidem, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

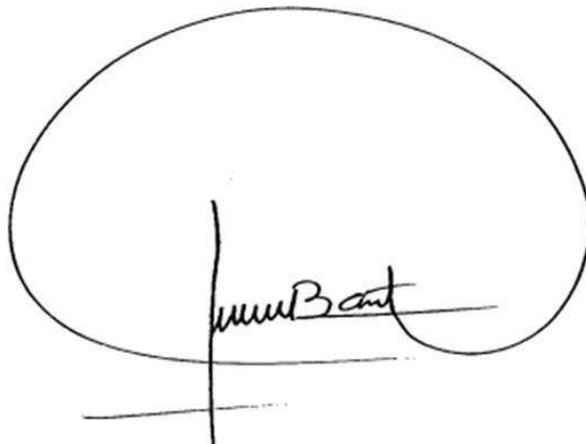
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**

Juez